

[No. 13.]

LEY

PARA ENMENDAR EL ARTÍCULO 2 DE UNA LEY TITULADA "LEY AUTORIZANDO Á DETERMINADOS FUNCIONARIOS PARA QUE TOMEN DECLARACIONES JURADAS, JURAMENTOS Y AFIRMACIONES EN PUERTO RICO, LOS ESTADOS UNIDOS Y PAÍSES EXTRANJEROS", TAL COMO FUÉ ENMENDADA POR UNA LEY APROBADA EN 8 DE MARZO DE 1904.

*Decrétese por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Que el artículo 2 de la ley titulada "Ley autorizando á determinados funcionarios para que tomen declaraciones juradas, juramentos y afirmaciones en Puerto Rico, los Estados Unidos y países extranjeros," tal como fué enmendada por una ley de 8 de marzo de 1904, en lo sucesivo se entienda redactado y adicionado en la forma siguiente:

"Artículo 2.—Todo juramento, declaración jurada ó afirmación que sea necesaria ó conveniente ó que la ley requiera, podrá prestarse en Puerto Rico y expedirse una certificación al efecto, ante cualquier Magistrado de la Corte Suprema, ó ante cualquier Juez de una Corte de Distrito, ó ante cualquier Secretario de cualquiera de las Cortes antedichas, ó ante cualquier Juez de Paz ó Municipal ó ante cualquier Notario Público, ó ante cualquier Comisionado de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico; *Disponiéndose* que el Fiscal de la Corte Suprema de Puerto Rico, está igualmente autorizado por esta ley para tomar juramentos en aquellos casos en que la ley permite tomarlos á los Fiscales de las Cortes de Distrito, cuando por delegación especial ó en sustitución de cualquiera de dichos Fiscales de Distrito, actúe en la investigación de hechos, encomendada por la ley especialmente á dichos Fiscales de Distrito.

Sección 2.—Toda ley, Orden General ó parte de las mismas que se opusieren á la presente quedan derogadas, con excepción de la Ley sobre affidavits aprobada en 12 de marzo de 1908 que continuará en todo su vigor.

Sección 3.—Esta Ley empezará á regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 9 de marzo de 1910.*

[No. 14.]

LEY

PARA FOMENTAR EL MEJORAMIENTO DE LA CONDICIÓN DE LOS NEGOCIOS EN PUERTO RICO, Y PARA ASIGNAR LA CANTIDAD DE VEINTICINCO MIL DOLLARS CON ESE OBJETO.

*Decrétese por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Que por esta Ley se solicita del Gobernador de Puerto Rico, y se le autoriza al efecto, para que preste la activa protección y ayuda que él considere conveniente, y del modo que crea más ventajoso, á fin de impulsar el desarrollo del comercio y de la agricultura de Puerto Rico, el mejoramiento de sus productos, la adquisición de mercados convenientes y de medios de transporte para aquéllos, y para tomar toda otra medida que, á su juicio, haya de promover el bienestar material del pueblo de Puerto Rico.

Artículo 2.—Que la cantidad de veinticinco mil (25,000) dollars queda asignada por esta Ley, de cualquier fondo existente en el Tesoro Insular que no esté destinado á otras atenciones, para ser invertida con autorización del Gobernador en impresos, anuncios, servicios, efectos, y de cualquier otro modo que, en su discreción, parezca más eficaz para promover los propósitos expresados en el Artículo 1 de esta Ley y recomendándose por la Asamblea Legislativa al Gobernador que dedique la mayor parte de dicho dinero á la propaganda del café de Puerto Rico.

Artículo 3.—Que el Gobernador de Puerto Rico hará que se presente á la próxima Legislatura un informe del trabajo realizado, de los resultados obtenidos y de la inversión que se haya dado á los fondos públicos en virtud de la autorización concedida por esta Ley.

Artículo 4.—Esta Ley empezará á regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 10 de marzo de 1910.*